

# *Poder Judicial de San Luis*

INC 1115/3

"INCIDENTE MINISTERIO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO, JUSTICIA, Y CULTO DE SAN LUIS- COMUNICA DECRETOS N°152 MGJYC 2019 Y N°352 MGJYC-2019 ELECCIONES PRIMARIAS ABIERTAS Y SIMULTANEAS- 21 DE ABRIL 2019 Y ELECCIONES GENERALES 16 DE JUNIO 2019.-II CUERPO"

San Luis, 7 de JULIO de 2019.

## **SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 19-TEP-2019**

**VISTOS:** los autos caratulados "INCIDENTE MINISTERIO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO, JUSTICIA, Y CULTO DE SAN LUIS- COMUNICA DECRETOS N°152 MGJYC 2019 Y N°352 MGJYC-2019 ELECCIONES PRIMARIAS ABIERTAS Y SIMULTANEAS- 21 DE ABRIL 2019 Y ELECCIONES GENERALES 16 DE JUNIO 2019.-II CUERPO ( INC 1115/3) traídos a resolver la admisibilidad formal del recurso extraordinario deducido en fecha 29/06/2019 (cfr ESCEXT 11957130)

### **CONSIDERANDO:**

I) Que en fecha 29/06/2019 se presenta Carlos J.A. Sergnese, y Marcelo Genaro Neme en su carácter de apoderado de la ALIANZA JUNTOS POR LA GENTE, con demás datos en autos expresando que viene a interponer RECURSO EXTRAORDINARIO POR ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA Y DE INCONSTITUCIONALIDAD POR ANTE EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, en los términos de los arts. 281 bis, 281 ter, 799, 800 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial, por haberse violado las garantías constitucionales consagradas en los arts. 43, 16, 38 y 37 de la Constitución de San Luis y arts.18, 16 y 38 de la Constitución Nacional, que tutelan la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, la igualdad ante la ley, así como también los derechos de los partidos políticos como instituciones fundamentales del sistema democrático, y por la causal de arbitrariedad, contra las Actas N° 29 y N° 32 de fecha 19/06/2019 del TEP; que ordenó la apertura de la urna N° 984 la primera y la segunda que declaró la nulidad de la mesa 984 del Departamento san Martín, Circuito 56, sección 5, y en contra de la acordada N° 20 del TEP que aprueba el Escrutinio Definitivo.

Luego de sustanciado el recurso, luce presentación de fecha 04/07/2019

## *Poder Judicial de San Luis*

(actuación digital 11999397) y presentación de fecha 04/07/2019 (actuación digital 12003826) en las que constan sendas contestaciones de traslado al recurso incoado y a las que me remito por razones de brevedad..

El Sr. Procurador de la Provincia, subrogante, se expide por el rechazo de la admisibilidad del recurso interpuesto (cfr. actuación digital 12011233 de fecha 05/07/2019)

II) Refiere el recurrente que el Acta que declara la nulidad de la mesa no ha tenido en cuenta el resto de la documentación acompañada por el Presidente de Mesa y la presentada por esta Alianza Electoral, y de ese modo se ha violado la voluntad del elector.

Amplia y afirma que la documentación no considera por este Tribunal es el certificado de escrutinio, es el telegrama remitido por la Presidente de Mesa, Acta de escrutinio y que pese a ello se declaró la nulidad de la Mesa N° 984, lo cual entiende es agravante.

Luego realiza la descripción de un hecho nuevo, el que se tiene por reproducido, y al que da la entidad de desvirtuar la existencia de cualquier tipo de irregularidad.

Entiende el recurrente, que el TEP no aplicó la legislación vigente, lo que califica de arbitraria a la resoluciones aquí recurridas.

Se tiene por reproducidas las demás manifestaciones de hecho y derecho, por razones de brevedad.

III) Que al estar fundado en la causal no reglada de arbitrariedad de sentencia corresponde emitir pronunciamiento sobre la admisibilidad formal de la vía recursiva intentada debiendo verificarse si están satisfechas por el recurrente las cargas que conciernen a aspectos procesales.

En este sentido debe recordarse que este TEP viene adhiriendo a la pacífica doctrina y jurisprudencia que enseña que los magistrados tienen la obligación de decidir cuestiones conducentes para el fallo, debiendo circunscribirse a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar, de donde se deriva que no están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas ni a seguir a las partes en todas sus argumentaciones ( cfr. Fallos C.N.E. 573/88, 590/88, 591/88 y 952/90 y jurisprudencia allí citada), lo que basta para descartar la existencia de la arbitrariedad que aquí se alega.

## *Poder Judicial de San Luis*

En efecto, la respuesta negativa se impone por cuanto el recurso extraordinario local por la causal no reglada de arbitrariedad debe ser autosuficiente para que de su lectura pueda advertirse el error o la transgresión en la aplicación de la ley, carga procesal que sólo se cumple si se concreta una impugnación eficaz de las motivaciones del fallo y se demuestra la violación de los preceptos que lo sustentan. Empero aquí el recurrente argumenta reiterando los presupuestos fácticos invocados en oportunidad de enervar el recurso de revocatoria in extremis respecto de las Actas N° 29 y 32 de fecha 19/06/2019, sin reparar en los fundamentos expuestos por este TEP en oportunidad de resolverlos que se tienen por reproducidos in totum-

Pretende introducir en este estadio un hecho nuevo y documental en su consecuencia; olvidando el quejoso que estas cuestiones por su naturaleza son ajenas como regla a la revisión en la instancia extraordinaria. Además le está vedado al Tribunal tratar argumentos no propuestos en los escritos de inicio (cf. art. 277 del CPCCN), pues la expresión de agravios no es la vía apta para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal (cfr. Fallos CNE 2852/01, 3146/03 y 3175/03 y sus citas, entre muchos otros), por lo que el hecho nuevo deviene improcedente.

Así la C.N.E. tiene dicho que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación estrictamente excepcional y no es invocable en caso de supuesto error en la decisión del pleito o en la solución acordada (cfr. Fallos 290:334; 293:226) y sólo resulta admisible cuando el pronunciamiento denota un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación ( cfr. Fallo. 2826/00); lo que no ocurre en el sub lite.

Es así que se requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una decisiva carencia de fundamentación, sin que autoricen a descalificar el fallo los agravios que sólo trasuntan desacuerdo con el criterio expuesto por los jueces en materia no federal ( cfr. C.N.E. Fallos. 2516/99, 2520/99, 2522/99, 2523/99, 2527/99)

Finalmente es necesario destacar que la arbitrariedad no constituye un fundamento autónomo del recurso extraordinario sino el medio idóneo para asegurar el reconocimiento de las garantías consagradas por la Constitución Nacional de modo que resulta improcedente el recurso si el recurrente no

## *Poder Judicial de San Luis*

demuestra claramente qué garantía constitucional resultó afectada por el fallo atacado.(CNE Fallos: 2668/99, 2678/99, 2683/99, 2742/99, 2743/99, 2750/99,2756/00, 2789/00, 2794/00).

No se advierte en el recurso aquí en estudio una demostración concreta, razonada y circunstanciada de que garantía constitucional resultó violada por Actas N° 29 y N° 32 de fecha 19/06/2019 y Acordada N° 20 que aprueba el escrutinio definitivo, dictada por el Tribunal ( en el mismo sentido Fallos CNE 2668/99, 2678/99, 2683/99, 2742/99, 2743/99, 2750/99,2756/00, 2789/00, 2794/00)

En forma coincidente el Superior Tribunal de la provincia tiene dicho, al respecto que “el recurso de inconstitucionalidad previsto en el orden local es de interpretación restrictiva en tanto constituye una vía impugnativa de carácter excepcional que se encuentra reservada para cuestionar sentencias definitivas que lesionen derechos constitucionales o que por su irrazonable fundamentación pueden calificarse como arbitraria, lo que no acontece en la especie, no corresponde conceder el recurso por el cual se acude en queja. Ello, siguiendo las pautas del Máximo Tribunal de la Nación, si bien para el Recurso Extraordinario Federal, en cuanto a que el recurso cuya concesión se pretende no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional, en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impida considerar el pronunciamiento de los jueces del proceso como la "sentencia fundada en ley" a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (conf. doctrina de Fallos: 311:786; 312:246; 314:458; 324:1378, entre muchos otros)” (STJSL-S.J. N° 829/2011, autos: “Chávez Roberto Oscar C/ Panificadora Puntana - Cobro de Pesos - Recurso de Queja”, Expte. N° 09-CH-2011 - Tramix N° 212159/11).

En su mérito, **SE RESUELVE**: Declarar formalmente inadmisibile el recurso extraordinario de inconstitucionalidad deducido en fecha 29/06/2019 (cfr ESCEXT 11957130).

REGISTRESE, NOTIFIQUESE con habilitación de día y hora.-

Se provee con habilitación de día y hora hábil e inhábil.-

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente, en sistema de gestión Informático por el Dr. CARLOS ALBERTO COBO-Presidente, Dra. Estela Inés Bustos- Vocal. y Dr. Sabaini Zapata Jorge Eduardo-Vocal- Tribunal Electoral Provincial no siendo necesaria la firma

# *Poder Judicial de San Luis*

manuscrita. -Art. 9 Acuerdo N° 61/2017.-.